

**CONSTANCIA SECRETARIAL. CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado JUAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones venció sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA.

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

APD: HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU

CORREO: gerencia@huvarasesorias.com.co

DDO: JUAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA

CORREO: [chavarj@gmail.com](mailto:chavarj@gmail.com)

RAD 76001400302820220010900.

**Auto Sent. No. 272**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago De Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento el señor JUAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el día 29 de diciembre 2021.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 444 del 18 de Abril de 2022, el cual se notificó al demandado JUAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020 el cual quedo permanente por medio de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un

documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo de los deudores y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra del demandado señor **JUAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$ 10.350.000.)
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite

7.) poner de presente a la parte actora las respuesta de las entidades bancarias indicando que el demandado no posee vinculo financiero con la entidad BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS.

8.) Así mismo se pone en conocimiento las respuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE indica que las cuentas del demandado se encuentran saldadas, BANCO BBVA dice que, si tiene cuenta pero sin saldo disponible, BANCOOMEVA manifiesta que el demandado tiene embargo por cuenta del Juzgado 12 Civil Del Circuito De Cali. Lo anterior para los fines que el apoderado estime convenientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**  
La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

AML

---

**ANGELA MARIA LASSO**  
La secretaria